

Sumilla: Las evidentes contradicciones en que ha incurrido, dejan entrever que lo que este pretende es ocultar su real comportamiento durante los actos de violencia, siendo relevante el hecho de haber sido intervenido, como se advierte del acta de lanzamiento de fojas mil ciento uno, justamente al momento en que los enfrentamientos entre la policía y los pobladores del lugar sucedían.

Lima, ocho de abril de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Víctor Hugo Monsalve Coser, contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil setecientos noventa y dos, del catorce de mayo de dos mil catorce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. El sentenciado Monsalve Coser en su recurso formalizado de fojas dos mil ochocientos setenta y uno, señala que el Colegiado Superior lo condenó sin haberse precisado el hecho delictivo que cometió; que no existen pruebas que lo incriminen; que su persona ha brindado declaraciones uniformes desde la etapa policial, por lo que indicar que dio versiones contradictorias, no es argumento válido ni suficiente para condenarlo; que no ha participado en los hechos materia de imputación, pues solo concurrió al pueblo Palería II, después de cuatro o cinco horas de producidos los enfrentamientos que ocasionaron la muerte de dos policías.

**SEGUNDO.** De acuerdo al dictamen acusatorio de fojas mil doscientos cuarenta y cuatro-A, el marco de imputación estriba en que con fecha



veinte de enero de dos mil nueve, a las once horas, se inició la ejecución de la resolución judicial de lanzamiento de las personas posesionadas en el Santuario Histórico Bosque de Pómac, decisión judicial expedida por el Juzgado Mixto de Ferreñafe. Para tal efecto, la Policía Nacional del Perú puso en ejecución la orden de operaciones denominada "Desalojo del Bosque de Pómac dos mil nueve", la misma que fue llevada a cabo por personal policial de la 11 DITERPOL de la DINOES-Lima, así como por personal de otras unidades policiales de las ciudades de Piura y Trujillo, contándose con la participación de la señora jueza del Juzgado Mixto de Ferreñafe y de los representantes del Ministerio Público. Así, se inició el desalojo en el lugar denominado "Puente Montalván" que pertenece al Sector de Palería I, donde los efectivos del orden encontraron cierta resistencia por parte de algunas personas; que, sin embargo, después fueron reducidas por personal policial, logrando tomarse el control de la zona. En tanto, la jueza procedía a consignar en el Acta de la Diligencia de Lanzamiento las incidencias ocurridas en dicho lugar. Posteriormente, cuando la señora Jueza y los representantes de la Fiscalía, con resguardo policial, se dirigieron al sector denominado Palería II, donde existía un gran número de viviendas (especie de Centro Poblado) que debían ser destruidas  $\phi$ omo parte de la ejecución del lanzamiento, se tomó conocimiento que a las doce horas con cincuenta minutos, personal policial de la DINOES (que solo portaban escudos protectores, varas de goma y bombas lacrimógenas) fue emboscado por los invasores del sector Palería II, quienes utilizaron armas de fuego de corto y largo alcance, así como explosivos caseros (bombas molotov) y objetos contundentes (piedras, palos y fierros) e incluso se posesionaron en lugares estratégicos desde donde dispararon con armas de fuego de largo alcance, contra el personal policial, llegando a victimar al Sub Oficial

alcance, co



de Segunda, Policía Nacional del Perú, Carlos Alberto Peralta Padilla y al Sub Oficial de Tercera, Policía Nacional del Perú, Fernando Hidalgo Ibarra; asimismo, hirieron a los Sub Oficiales de Tercera, Policía Nacional del Perú, César Carhuajulca Alva, Percy Tarifa Guzmán y Luis Paúl Castillo Ortiz.

? | TERCERO. Asimismo, los procesados, entre los que se encontraba Víctor Hugo Monsalve Coser, con motivo de efectuar resistencia a la labor que realizaban los efectivos policiales (quienes en el ejercicio de sus funciones, prestaban apoyo para la diligencia de desalojo del Santuario Histórico del Bosque de Pómac) fueron intervenidos, para luego ser puestos a disposición de la División de Seguridad del Estado; que estos al rendir sus declaraciones, negaron haber participado en los hechos instruidos, pese a que habían sido intervenidos in situ en los sectores de las Palerías I y II y el Puente Montalván; argumentando estos en su defensa versiones inverosímiles sobre su presencia y actividades que se encontraban realizando al momento de la intervención policial, ello con la finalidad de evadir la responsabilidad penal que les atañe.

CUARTO. De acuerdo con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala sólo debe emitir pronunciamiento respecto al extremo o extremos materia de impugnación, siendo este en el presente caso, el referido a la condena impuesta contra el encausado Víctor Hugo Monsalve Coser, por delito contra la Administración Pública-violencia y resistencia a la autoridad agravada, previsto en el artículo trescientos sesenta y seis, debidamente concordado con el inciso tres del segundo párrafo del artículo trescientos sesenta y siete del Código Penal, en agravio del Estado.



QUINTO. Que, toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el Juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la prueba de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues sólo de la debida contrastación de estas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

SEXTO. El presente caso surge como consecuencia de la ejecución de la resolución judicial de lanzamiento contra diversas personas que se habían posesionado indebidamente del Santuario Histórico del Bosque de Pómac; es así que el día veinte de enero de dos mil nueve, se llevó a cabo dicha diligencia, con presencia policial, fiscal y judicial; la misma que estuvo plagada de incidentes debido a la resistencia de los pobladores de desocupar dichos terrenos; incluso algunos de ellos no dudaron en atacar con armas de fuego a los efectivos del orden, llegando a victimar al Sub Oficial de Segunda, Policía Nacional del Perú, Carlós Alberto Peralta Padilla y el Sub Oficial de Tercera, Policía Nacional del Perú, Fernando Hidalgo Ibarra e hirieron a tres efectivos más. Es en dicha coyuntura que se le comunica a la Juez de la causa (quien estaba in situ en el lugar de los hechos, como se advierte del acta de lanzamiento de fojas mil ciento uno), la detención de dieciocho personas, entre las que se encontraba el encausado Víctor Hugo Monsalve Coser. Siendo dicha intervención la prueba clara y evidente que este se encontraba realizando actos hostiles contra los miembros del orden.

4



SÉPTIMO. En tal sentido, el encausado Monsalve Coser, ha tratado de argumentar en su defensa que no tiene nada que ver con los actos de violencia y resistencia que se suscitaron en el lugar del lanzamiento, <del>para</del> ello ha indicado, en su manifestación policial de foias ciento treinta y dos, que el día veinte de enero de dos mil nueve, se encontraba en el terreno de propiedad de Oscar Jiménez Meléndez (donde trabaja en labores de agricultura), que sabía del desalojo, pero prefirió quedarse a cuidar las seis hectáreas; asimismo, en el juicio oral a fojas dos mil setecientos veintiuno, señaló que ese día estaba cosechando maíz; al respecto cabe indicar que tales argumentos, no tienen ninguna corroboración; en efecto, no solo no se ha acreditado que este haya trabajado para la persona de Jiménez Meléndez (pues dicha persona no ha asistido a declarar, ni ha confirmado por otro medio idóneo dicha aseveración), sino que el conocimiento que el encausado recurrente ha reconocido haber tenido respecto a la realización de la diligencia de lanzamiento y su presencia en las hectáreas de terreno que a su decir cuidaba, pone en evidencia, la renuência de su parte, en el acatamiento de las disposiciones judiciales; es más no resulta lógico que ante el contexto de violencia que había en la z $\phi$ na, este en ese momento estuviera cosechando maíz como ha argumentado en el contradictorio, por ello, su versión de los hechos débe tomarse como un mero argumento de defensa, que pretende sustraerlo de la acción de la justicia.

OCTAVO. Es más, el también procesado (ya condenado por el mismo delito) Noe Mendoza Altamirano al declarar a nivel policial, a fojas ciento cincuenta y dos, indicó que el día veinte de enero de dos mil nueve estaba sacando sus cosas porque sabía del desalojo, que en eso recibió una llamada a su celular de parte de su primo José Coronel,



quien le solicitó que vaya al caserío, donde fue el incidente con la policía, para que lo ayude a sacar sus cosas; es así que se dirigió al lùgar, conjuntamente con Wilder Delgado Toro, Edin Bustamante Húanca, Gilberto Enriquez Huamán, Mariano Hernández León, Augusto Linares Burgos, Ramiro Mendoza Altamirano, Mariel Barboza Delgado, Julio Vílchez Moreno, Jeremías Pérez Rojas, Víctor Hugo Monsalve Cosser, Lino Iván Mendoza Aguinaga, Ángel Hernández León, Nelson Carranza Rojas, Rubén Idrogo Rimarachín y sus hermanos Miguel y Enrique Mendoza Altamirano, llegando a dicho lugar a las dieciséis horas con treinta minutos. Que tal versión de los hechos, entonces, no se condice con lo alegado por Monsalve Coser en el sentido de no haber estado en el lugar del enfrentamiento con la policía. Es más, este último para sustraerse de toda responsabilidad, precisó que estuvo en la parcela que cuidaba en el sector denominado en la Palería II y que solo llegó al lugar del enfrentamiento con la policía, cuando esto ya había  $\phi$ asado; sin embargo, se advierte que del cúmulo de sus versiones al respecto, este ha caído en inconsistencias y contradicciones que le quitan fiabilidad a su versión exculpatoria.

NOVENO. En efecto, Monsalve Coser al declarar a nivel policial, a fojas ciento treinta y dos, señaló: "...Que el día veinte de enero de dos mil nueve a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, cuando se encontraba trabajando en el terreno de su patrón, que queda a una distancia de media hora caminando del sector La Palería II del Bosque de Pómac, escuchó por la radio, las noticias en el sentido que había fallecido una niña y una señorita, por lo que se constituyó a dicho lugar para indagar quiénes eran las personas heridas. Que al llegar a dicho caserío, en la pampa, fue intervenido por la policía y luego conducido al colegio de dicho lugar donde habían varias personas intervenidas, siendo finalmente conducido a una unidad policial (...). Que sí tenía conocimiento del desalojo, que se enteró una semana antes al veinte de enero de dos mil nueve, lo que comunicó a su patrón, pensó salir con su familia a la casa de su patrón, pero optó por quedarse para



cuidar las seis hectáreas de terreno que están cultivadas de maíz amarillo y los animales de la casa; que no sabía que habían asesinado a policías..."; asimismo, en şu instructiva de fojas quinientos noventa y cinco, indicó: "...Que su p<sup>l</sup>ersona estaba en su domicilio que está ubicado en la Palería, que el día veinte de enero de dos mil nueve estaba allí, aproximadamente al mediodía, logra escuchar por la radio que dos policías habían muerto, por lo que procede a salir de su domicilio para mirar, siendo intervenido en estas circunstancias por varios policías..."; finalmente, durante el juicio oral, a fojas dos mil setecientos veintiuno, señaló: "...Que el día de su intervención el señor Jiménez estaba en Chiclayo; que estaba trabajando y escuchó por la radio que había fallecido una señora, en eso salió a chismear; que estaba solo, no se encontró con nadie. Que ese día estaba cosechando maíz. Que sí sabía del desalojo por rumores. Que dejó de asistir al proceso porque tenía temor...". En tal sentido, de las tres declaraciones prestadas por Monsalve Coser, se evidencia, que este no ha sabido explicar en forma coherente cuál fue su conducta durante los actos de violencia, pues primero dijo que escuchó por la radio que habían matado a una señorita y a un niño, pero que no sabía de la muerte de algún policía, y que cuando se trasladó hasta el lugar de los hechos lo capturaron, sin emí¢argo, luego dice que escuchó por la radio que habían matado a dos policías y que al salir a mirar lo intervinieron, para finalmente, cambiar nuevamente su versión y decir que más bien lo que había es $\phi$ uchado en la radio es que habían matado a una señora; en c $\phi$ nsecuencia, las evidentes contradicciones en que ha incurrido el récurrente, dejan entrever que lo que este pretende es ocultar su real comportamiento durante los actos de violencia, siendo relevante el hecho de haber sido intervenido, como se advierte del acta de lanzamiento de fojas mil ciento uno, justamente al momento en que los enfrentamientos entre la policía y los pobladores del lugar sucedían.



DÉCIMO: Por tanto, el acta de lanzamiento, los hechos, circunstancias, declaraciones e indicios de mala justificación esbozados por el encausado, acreditan en forma suficiente su participación en el delito imputado; por lo que se concluye que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho; que el encausado ha indicado en su recurso de nulidad como agravios, que no se ha precisado el hecho delictivo cometido, que no existen pruebas que lo incriminen, que no estuvo en el lugar del enfrentamiento, sino cuatro o cinco horas después, y que no existen contradicciones en sus declaraciones, al respecto, cabe indicar que el análisis realizado precedentemente desvirtúa cada uno de los argumentos de descargo planteados, es más, el hecho que se le imputa se refiere a la realización de actos concretos de resistencia de su parte, para no acatar las órdenes policiales, derivadas de la ejecución de una resolución judicial de lanzamiento, producto del cual se produjo su intervención y puesta a disposición de las autoridades competentes; en consecuencia, los agravios expuestos devienen en inatendibles.

Monsalve Coser debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y su cuantificación, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del



presunto delincuente –conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo no han sido debidamente analizadas por el Tribunal Superior, toda vez que el delito considerado durante el proceso (violencia y resistencia a la autoridad agravada), se encuentra sancionado con pena no menor de diez ni mayor de quince años de privación de la libertad, sin embargo, sin existir ninguna causal de atenuación de responsabilidad penal, se le impuso a Monsalve Coser solo cuatro años de privación de la libertad con el carácter de suspendida, lo que ameritaría realizar un análisis concreto al respecto, empero, al no haber impugnado la sentencia condenatoria en este extremo, el representante del Ministerio Público, ello resulta inviable, por lo que en virtud del principio de la no reforma en peor –non reformatio in peius-, la sanción impuesta debe mantenerse.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarditoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, habiéndose establecido de manera correcta, incluso se ha dispuesto el pago solidario del mismo entre el recurrente y sus demás coprocesados (ya sentenciados).



#### **DECISIÓN:**

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil setecientos noventa y dos, del catorce de mayo de dos mil catorce. que condenó a Víctor Hugo Monsalve Coser por delito contra la Administración Pública-violencia y resistencia a la autoridad agravada, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá Monsalve pagar Coser forma solidaria en con SUS demás cosentenciados a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contigne; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. RILAR SALAS CAMPOS— Secretaria de la Sala Penal Permariente CQRTE SUPREMA

CC